

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-034-2021.** Panamá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **POLICIA NACIONAL**, mismo que fue admitido por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines, previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda elevar solicitudes a los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y

Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

**PRETENSION DEL SOLICITANTE:**

Aduce el solicitante, que el acto censurado consiste en la negativa de la **POLICIA NACIONAL**, de proporcionar respuesta oportuna a la petición que le fuera presentada el día 2 de julio de 2019, en la cual solicitó se le indique si se consultó a los Juzgados Quinto y Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien de los dos beneficiarios le correspondía cobrar el remanente de la planilla adicional de fecha 13 de agosto de 2018, concerniente a los gastos de representación de [REDACTED] (Q.E.P.D)

El solicitante afirma que, a la fecha de presentación del Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, han transcurrido más de treinta (30) días con los que contaba la **POLICIA NACIONAL**, para dar contestación efectiva a lo pedido, como lo ordena el artículo 40 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

**CONTESTACION DE LA AUTORIDAD REQUERIDA:**

Habiéndose requerido el pertinente informe explicativo a la **POLICIA NACIONAL**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado por el reclamante, dicha institución remitió Nota No. DGPN-DNRH-SL-0376-2021, de 17 de febrero de 2021. En ese sentido la autoridad requerida remite a este despacho copia de la Nota No. DNRH-SL-5409-2018, de 1 de marzo de 2018, dirigida a los Juzgado Quinto y Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se puso en conocimiento de ambos tribunales la inconformidad de [REDACTED] [REDACTED] dado el cumplimiento a la orden judicial que fuera emitida por ambos despachos judiciales.

De igual forma el informe afirma que hasta la fecha, no mantienen ninguna otra orden que cambie las anteriormente descritas.

Adjunto al informe explicativo solicitado, la **POLICIA NACIONAL** remite copia de la Nota No. DNRH-SL-5409-2018, de 1 de marzo de 2018, dirigida a los Juzgados Quinto y Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia del Oficio No. 92-97389-15 de 21 de enero de 2016, emitido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia del Auto No. 91 de 21 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia del Oficio No. 23-79916-16 de 6 de enero de 2017, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; copia del Auto No. 2237 de 21 de diciembre de 2016, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Es sabido que la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento puede ser ejercitada por cualquier persona en caso de vulneración de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición o del derecho de acceso a la información pública, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se demuestra incurrió en el incumplimiento, según lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

En el caso que nos ocupa, el Reclamo por Incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de petición, tutelado en el artículo 41 del Texto Constitucional, así como en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. En ese sentido el numeral 74 del artículo 201 lex cit., define petición como: "genéricamente, indica la acción de pedir a la autoridad, fundamentalmente por escrito, el reconocimiento de un derecho en interés particular o social." De ahí que, efectuada la petición y habiendo transcurrido el término legal para dar respuesta a la misma, inexistente el respeto, observancia o cumplimiento efectivo y oportuno de dicho derecho, lo que motiva la activación del derecho de reclamo para el ciudadano.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha abordado lo relativo al derecho de petición y se refiere al mismo así:

"Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información ... **sino que conlleva que la autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas por el accionante, tales como que inicie de oficio investigaciones sobre el aumento de salario ... lo que excede el ámbito del derecho a la información**". (Apelación de Hábeas Data. ██████████ vs Director Regional de Educación de Veraguas. Mag. Abel Augusto Zamorano. 30 de marzo de 2015).

"... la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, no constituye un Recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de

los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho de petición consagrado en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

El derecho de petición es, por tanto, el medio ordinario que la Constitución pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo a una dependencia pública o a un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar. A este respecto, debe destacarse que la "pronta resolución" integra este derecho, tal como se aprecia en el texto constitucional, que incluso impone un límite para la resolución, de treinta días.

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia calendarado 30 de diciembre de 2015) (El resaltado es nuestro)

De lo externado por nuestro Máximo Tribunal de Justicia queda claro que el derecho de petición constituye un medio al alcance del ciudadano para requerir de manera general a la administración pública, garantía que debe ser honrada con prontitud por el servidor público a quien se ha dirigido la petición.

Procede ahora, pasar a examinar la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición presentada por [REDACTED] contra la **POLICIA NACIONAL**, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta garantía constitucional, a fin de determinar si lo pretendido se ubica dentro del marco tutelado por este remedio legal.

Esta Autoridad a raíz de la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **POLICIA NACIONAL**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El Reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 25 de noviembre de 2020, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-019-2021 de 12 de febrero de 2021, se requirió informe explicativo a la **POLICIA NACIONAL**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado, el cual fue remitido por medio de Nota No. DGPN-DNRH-SL-0376-2021, de 17 de febrero de 2021.

En la presente actuación, el proponente del reclamo solicitó a esta Autoridad que la **POLICIA NACIONAL**, dé efectiva contestación a la petición que le fue formulada presentada el día 2 de julio de 2019, en la cual peticionó se le indique si

se consultó a los Juzgados Quinto y Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien de los dos beneficiarios le correspondía cobrar el remanente de la planilla adicional de fecha 13 de agosto de 2018, concerniente a los gastos de representación de [REDACTED] **(Q.E.P.D)**.

Ante este hecho, el señor [REDACTED] solicita que a través del mecanismo de reclamo por incumplimiento se le otorgue debida contestación a la petición elevada a la **POLICIA NACIONAL**.

Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, indican el remedio legal encaminado a garantizar el cumplimiento efectivo del derecho de petición, en los casos en que el funcionario público de quien se requiera la respuesta a la solicitud elevada, incumpla los procedimientos y plazos establecidos para tal efecto, con relación a esta garantía fundamental.

De acuerdo con las constancias que reposan en el proceso, el señor [REDACTED] elevó una petición a la **POLICIA NACIONAL**, el día 2 de julio de 2019, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, sin que obtuviera respuesta de su petición.

En consonancia con lo anterior, esta Autoridad estima que el funcionario requerido en el presente Reclamo por Incumplimiento no ha infringido su deber legal de proporcionar una respuesta oportuna ante la petición requerida por [REDACTED] lo cual se desprende de lo observado en los autos, puesto que si bien es cierto se elevó una petición formal ante la **POLICIA NACIONAL**, en atención a ello, dicha entidad actuó conforme a las ordenes judiciales emitidas tanto por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, como por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, las cuales le fueron comunicadas oportunamente. Lo anterior fue debidamente atendido por la autoridad requerida, según se deja ver en la comunicación remitida a dichos tribunales por parte del Mayor [REDACTED], quien remitió Nota No. DNRH-SL-5409-2018, de 1 de marzo de 2018, por la cual puso en conocimiento de ambos despachos judiciales lo actuado por la **POLICIA NACIONAL** y la inconformidad del ahora reclamante, no obstante, sin recibir orden judicial posterior que enervara la que le había sido impartida por la vía jurisdiccional.



Debe aclararse que la regla general es que las peticiones efectuadas por los ciudadanos ante la administración pública, en ejercicio del derecho constitucional de petición, tienen un término de treinta (30) días para ser resueltas, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa no se está ante el ejercicio de un derecho de petición propiamente, sino ante situaciones derivadas o relativas a procesos judiciales de carácter civil, los cuales cuentan con un procedimiento específico, según se contempla en el Código Judicial, todo lo cual se deja ver con las constancias remitidas por la **POLICIA NACIONAL**. En tal sentido es de resaltar, que lo pretendido por el reclamante no se compagina con la naturaleza, alcance y efecto del Reclamo por Incumplimiento, toda vez que se pretende por esta vía la revisión y modificación de actuaciones a cargo de los tribunales de justicia, lo cual resulta completamente improcedente, además de ser insostenible jurídicamente.

Cónsono con lo antes dicho, el Reclamo por Incumplimiento no es la vía para enervar o recurrir las decisiones judiciales, mucho menos someterlas a revisión, ya que el ahora reclamante debió someter su inconformidad de la forma establecida en el procedimiento civil y ante los tribunales respectivos, por cuanto la **POLICIA NACIONAL** únicamente le dio cumplimiento a la orden que le fue impartida, estando impedida jurídicamente de ejercer atribuciones distintas a la orden judicial que le fue debidamente comunicada.

En esa cuerda debe indicarse además que la **POLICIA NACIONAL**, carece de las atribuciones para conocer del tipo de pretensión ensayada por el reclamante, pues las disposiciones especiales que le rigen no le revisten de tales competencias, pues son facultades y atribuciones ejercidas por los Jueces de Circuito según se desprende del artículo 159 del Código Judicial.

En la presente actuación es insoslayable para esta Autoridad, que de acuerdo a lo obrante en autos, la **POLICIA NACIONAL**, no ha incumplido con su obligación de contestar la petición del señor [REDACTED] tal como lo exige el artículo 41 de la Constitución Política, así como el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, pues se trata de procesos judiciales sujetos a un trámite y procedimiento distinto a aquel que la ley dispensa al derecho de petición, por lo que no hay razones para conceder el reclamo promovido.

Una vez analizado detenidamente el fundamento del reclamo ensayado, así como la documentación presentada por el postulante, y el informe remitido por la **POLICIA NACIONAL**, esta Autoridad arriba a la conclusión de que es procedente no acceder al reclamo por incumplimiento propuesto en esta oportunidad, al

tratarse de hechos sujetos al procedimiento establecido en el Código Judicial y no la activación del derecho de petición en estricto iure.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovido por [REDACTED] contra la **POLICIA NACIONAL.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.

**TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículo 159 del Código Judicial.

Artículos 40, 41, 42 y numeral 74 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 2, 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.  
DIRECTORA GENERAL**



EFA/OC/jr

Stamp: **antai**  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 12 de ENERO de 2022  
a las 12:10 de la Mediodía notificó a  
LICDO. VALENTINO de la resolución anterior.  
Firma del Notificado (a)

**ANUNCIAMOS RECONSIDERACION**